CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0091 **FECHA:** 14 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO"

El Director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado interno AR 2017-00783 de fecha 21 de marzo de 2017 ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Arauca, se puso en conocimiento lo siguiente: *"Quema y tala de la zona de protección del Río Cravo y daño de un dique para siembra de riego de arroz en aproximadamente 200 hectáreas, en la Vereda Gran Bucare, predio La Ponderosa en el Municipio de Tame – Departamento de Arauca"*.

Que el día 23 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental ordenó indagación preliminar No. 700.46.1.17-0067 por la queja interpuesta con radicado interno AR 2017-00783 del 21 de marzo de 2017 por los hechos antes descritos.

Que el 17 de abril de 2017, esta Corporación realizó reporte de visita de atención de denuncias por i8nfracción ambiental en el que se suscribió lo siguiente: *"Durante la visita técnica se determinaron algunos componentes afectados como el paisaje, flora, fauna y aire debido a la remoción de la cobertura vegetal, el acopio y quema de la misma para el establecimiento de un cultivo de arroz"*

Que el día 04 de agosto de 2017, Corporinoquia emitió Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0449 en atención a la investigación ambiental por quema y tala de la zona de protección del Río Cravo y daños de un dique para riego y siembra de arroz en aproximadamente 200 hectáreas.

Que el día 13 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia profirió acto administrativo No. 700.57.17-0815 por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LIBARDO GÓMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407.

Que el día 17 de octubre de 2017, esta Autoridad Ambiental realizó citación a notificación del acto administrativo No. 700.57.17-0815 de fecha 13 de octubre de 2017 al señor LIBARDO GÓMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407.

Que esta Corporación realizó notificación por aviso del acto administrativo No. 700.57.17-0815 de fecha 13 de octubre de 2017 al señor LIBARDO GÓMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407.

Que el día 22 de diciembre de 2017, esta Autoridad Ambiental emitió oficio No.700.40.17-2353 dirigido a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el acto administrativo No. 700.57.17-0815 de fecha 13 de octubre de 2017, entre otros.

Que el día 16 de marzo de 2018, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia profirió acto administrativo No. 700.6.18-0201 por medio de la cual se dispone formular cargos dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LIBARDO GÓMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407.

Que el día 21 de marzo de 2018, Corporinoquia realizó citación a notificación del acto administrativo No. 700.6.18-0201 de fecha 16 de marzo de 2018 al señor LIBARDO GÓMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407.

Que esta Autoridad Ambiental realizó notificación por aviso del acto administrativo No. 700.6.18-0201 de fecha 16 de marzo de 2018 al señor LIBARDO GÓMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

700.36.25 0091

RESOLUCIÓN No. **FECHA:** 14 AGO 2025

Que el día 24 de abril de 2018, el señor LIBARDO GÓMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407 expedida en Bucaramanga, le concede poder especial amplio y suficiente al abogado JULIO ERNESTO MORALES MNOSALVA, identificado con cedula

N° 17.585.200 expedida en Arauca, y portador de la tarjeta profesional N° 91.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en el presente proceso.

Que el día 09 de mayo de 2018, el abogado JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA apoderado del señor LIBARDO GOMEZ PRADA presentó descargos con radicado interno AR 2018-01313 ante esta Corporación.
Que el día 27 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental profirió acto administrativo No. 700.6.19-0783 por medio del cual se abre etapa probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que el día 04 de septiembre de 2019, esta Corporación realizó citación a notificación del acto administrativo No. 700.36.19-0783 de fecha 27 de agosto de 2019 al señor JULIO ERNESTO MORALES, el cual fue notificado debidamente el día 16 de septiembre de 2019.

Que el día 01 de octubre de 2019, Corporinoquia realizó la diligencia de recepción de testimonios de los señores GUSTAVO RINCÓN y ALFONSO SIERRA, en la que se dejó constancia de su no comparecencia a la diligencia.

Que el día 02 de octubre de 2019, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Arauca, realizó la diligencia de recepción de testimonios del señor LIBARDO GOMEZ PRADA, en la que se dejó constancia de su no comparecencia a la diligencia.

Que el día 04 de octubre de 2019, el señor JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA envió solicitud con radicado interno AR 2019-02670 ante esta Corporación para fijar nueva fecha para la práctica de pruebas decretadas mediante acto administrativo No. 700.36.19-0783 de fecha 27 de agosto de 2019.

Que el día 21 de octubre de 2019, esta Autoridad Ambiental emitió oficio No. 700.11.19-1911 dando respuesta a la solicitud con radicado AR 2019-02670 de fecha 04 de octubre de 2019 en aras de reprogramando la fecha para la práctica de pruebas decretadas.

Que en el expediente reposa la diligencia de recepción de testimonios del señor LIBARDO GOMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407 de Bucaramanga y el señor GUSTAVO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 18.913.870 de Aguachica César.

Que el día 27 de febrero de 2023, el señor LIBARDO GOMEZ PRADA realizó solicitud con radicado interno AR 2023-00449 para que se le allegué copia del expediente en cuestión.

Que el día 02 de marzo de 2023, esta Autoridad Ambiental emitió oficio No. 700.11.23-0343 dando respuesta a la solicitud con radicado AR 2023-00449 allegando copia del expediente en forma digital constante de 48 folios.

Que, verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentra que la cédula de ciudadanía No.17.031.325 LIBARDO GOMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407 de Bucaramanga, no se encuentra vigente por causa de muerte.

- LIBARDO GOMEZ PRADA, C.C. 5.539.407 de Bucaramanga.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 12/08/2025

El número de documento **5539407** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14, establece:

> *ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

700 38 25 0091

RESOLUCIÓN No. **FECHA:** 14 AGO 2025

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala;

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varia en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configuran la cesación del procedimiento.

Que aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento, sólo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal primera relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural, evento en el cual puede decretarse en cualquier etapa del procedimiento.

Que, para el caso en concreto, el presunto infractor señor LIBARDO GOMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407 de Bucaramanga; luego de revisadas la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el presunto infractor reporta como fallecido.

Que, en el contexto de estudio, se configura la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 23 ibídem, la cual dispone que cuando se presente la "*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural (…)*" se declara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor.

Que, en el presente proceso se encuentra plenamente demostrada la mencionada causa con el señor LIBARDO GOMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407 de Bucaramanga; la Dirección Territorial Arauca, procede a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor mediante auto No. 700.57.17-0815 de fecha 13 de octubre de 2017.

Que, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente Nó. 700.38.17-062.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio surtido en el expediente 700.38.17-062, en contra del

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0091 **FECHA:** 14 AGO 2025

señor LIBARDO GOMEZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.539.407 de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio adelantadas dentro del expediente No. 700.38.17-062.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial de Arauca

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/OPS. 120-12-13-25-152

Reviso: Angie alvarez Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-192

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA